

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE  
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0406/2017  
EXPEDIENTE: 107/2017 DE LA PRIMERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS  
AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0406/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR** quien se ostenta con el carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del proveído de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dentro del juicio de nulidad **107/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el proveído de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR** quien se ostenta como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El proveído sujeto a revisión es del tenor literal siguiente:

*“...Ahora bien, vista la certificación de la secretaria que antecede, de la cual se advierte que dentro del plazo de nueve días que le fue concedido a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que contestara la demandada entablada en su contra; sin que ésta lo haya hecho, ya que la misma fue presentada*

fuera del plazo de nueve días hábiles a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **es decir**, hasta el sábado 18 dieciocho de noviembre del presente año, mismo que resulta inhábil; ya que si bien existen dos sellos de recibido impresos en dicha contestación uno digital en el que aparece que el oficio de cuenta se recibió el 18 dieciocho de noviembre del actual a las 00:15 horas y otro sello impreso manualmente en el que aparece como fecha de recibido el 17 diecisiete de noviembre sin que conste la hora de recibido y mucho menos; sin que exista una razón que justifique tal hecho por la persona encargada de recibir dicha demanda como fue asentar dos sellos de recibido con diversas fechas en una misma contestación de demanda; **máxime**; que desde hace mucho tiempo se implementó el sistema digital para la recepción de promociones en sus diversas modalidades como es el presente caso la contestación de la demanda, para que al momento de recibirlas se tenga la certeza y transparencia de la fecha en que fueron recibidas por la persona habilitada para ello y quien resulta ser Miguel Antonio Vargas Zarate; **es por ello**, que no puede tomarse como válido el sello manual impreso, precisamente porque el mismo no se recibió de acuerdo al sistema que existe implementado en la Oficialía Común de éste Tribunal, ya que como se dijo con antelación, la fecha de recibido que aparece en el sello digital de la oficialía de partes de éste Tribunal lo fue el 18 dieciocho de noviembre del presente año, **en consecuencia**, como ya se dijo tal contestación resulta fuera del plazo a que se refieren los numerales 48 párrafo cuarto fracción I, 52 del Reglamento Interno de éste Tribunal en relación con el artículo 153 de la Ley en consulta, se le hace efectivo a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el apercibimiento decretado en auto de 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete y en consecuencia **se le tiene por precluído su derecho procesal y por contestada la demandada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. ...**”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del proveído

de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal dentro del expediente **107/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Indica que le agravia el acuerdo recurrido en virtud de que la contestación a la demanda se presentó en tiempo, toda vez que se ingresó a la oficialía de partes a las 22:50 minutos para la recepción de las promociones que vencían en esa fecha, sin embargo, debido a la función de la Oficialía de Partes, la misma se encontraba recibiendo una demanda con anexos voluminosos, originando que las promociones que esa autoridad presentó en esa fecha, se empezaron a recibir a partir de las 23:17 horas, del día 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por una sola persona encargada en la oficialía y debido a la cantidad de promociones a presentar, las mismas fueron recibidas consecutivamente según las posibilidades humanas con las que contó esa Oficialía de partes, lo que origino que 6 de ellas ingresaran al sistema de recepción, después de las 00:00 horas, encontrándose dentro de ellas la contestación de la demanda del juicio de nulidad y por tanto la recibieron con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, pues el sello digital está programado para su recepción continua; las mismas fueron entregadas puntualmente para que pudieran ingresar al sistema y fueron recibidas en tiempo y forma; tan es así que la promoción ostenta dos sellos de recepción ya que la misma fue entregada para su recepción el día 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, manifestando que para acreditar lo anterior exhibe copias certificadas de todas las promociones ingresadas ese día, con lo cual se podrá advertir la hora de recepción de cada una.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

También manifiesta en relación a que la recepción de la demanda no ostenta en su sello una razón que justifique tal hecho por la persona encargada de recibir dicha contestación ya que esta persona debió realizar la certificación correspondiente del porqué la promoción tiene dos sellos de recepción con fecha diferentes, ya que de haberse presentado a las 00:01 horas para la recepción de ella, por lo que la misma no hubiera sido recepcionada por el encargado de dicha Oficialía, en consecuencia la promoción debió ostentar una certificación que justificara su recepción en hora posterior a la permitida por el sistema, por lo que el argumento de la Sala Unitaria para tener a esa autoridad precluído su derecho para contestar

la demanda no es atribuible a esa autoridad sino a los mecanismos de recepción con los que cuenta la Oficialía de Partes de este Tribunal, y como sustento de su alegación cita el criterio: “GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.

**Así**, al análisis de las constancias del expediente natural remitido para la solución de presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales se tiene lo siguiente:

- Por escrito presentado el 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca se tiene que BLAS CELERINO ESTRADA FIGUEROA señaló como autoridad demandada a la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**;
- En el folio 22 (veintidós) consta el oficio con número de control 14MI44ER172949 (acto impugnado en el juicio principal) de fecha 8 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el que consta el siguiente texto: “...*La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, 1,3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4, fracciones III, inciso a), 5, 13 fracciones III y XV, 28 fracciones VI, VIII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1 primer párrafo, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 61 primer párrafo, 64 primer y quinto párrafos, 122 y 268 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente; 59, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, se procede a determinar su situación fiscal de conformidad con lo siguiente. . .*”;
- Mediante acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete se ADMITE a trámite la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , y se ordena emplazar a juicio a la autoridad demandada **DIRECTORA**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** debiendo acompañar a su escrito de contestación, copia debidamente certificada, por autoridad competente del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y del documento en el que conste que rindieron la protesta de ley, afecto de tener por acreditada su personalidad. folio 1 (uno) a 2 (dos);

- A folio 25 (veinticinco) consta el oficio TCAC/1ª SU/2556/2017 con el que la Actuaría adscrita a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, notificó, emplazó y corrió traslado a la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

- A folio 27 (veintisiete) está agregado el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./11998/2017 de 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con el cual la aquí disconforme expresa que en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA,** da contestación en representación jurídica de la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas y para justificar su personería, exhibiendo la copia certificada del nombramiento que le fue conferido (folio 34).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

El artículo 4, inciso c), número 2, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dispone que la Secretaría cuenta con una Procuraduría Fiscal y que a ésta pertenece la Dirección de lo Contencioso, como sigue:

*“Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:*

...  
*c) Procuraduría Fiscal*

1. *Dirección de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia*

*i) Departamento de Legislación*

*ii) Departamento de Asuntos Jurídicos*

*iii) Departamento de Transparencia*

2. *Dirección de lo Contencioso...*”

Por su parte el artículo 13 de la del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado a la letra dice:

**Artículo 13.-** *Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:*

*I. Proponer, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones de observancia general;*

...

*XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico..."*

Mientras tanto los artículos 34 y 36 del Reglamento en cita disponen:

**“Artículo 34.** *La Procuraduría Fiscal contará con un Procurador que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Directores de: Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia, y de lo Contencioso, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.*

*A quien corresponden las siguientes facultades:*

*I. Representar jurídicamente y asumir la defensa legal de la Secretaria y de sus áreas administrativas en los juicios, de cualquier naturaleza, ejercitando las acciones, excepciones y defensas procedentes;*

*XVIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.*

..."

**Artículo 36.** *La Dirección de lo Contencioso contará con un Director que depende directamente de la Procuraduría Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamentos de: Juicios y Recursos; Procedimientos Administrativos; Consultas, Solicitudes y Notificaciones, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

I. Representar jurídicamente y asumir la defensa legal de la Secretaría y sus áreas administrativas en los juicios, de cualquier naturaleza, ejercitando las acciones, excepciones y defensas procedentes;

...

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Y, para justificar su personería la autoridad que acude a contestar la demanda, exhibe la copia certificada del nombramiento que le fue conferido (folio 34) mismo en el que se lee:

PARTE ANVERSA:

“...

Oaxaca de Juárez, Oaxaca Marzo 01 de 2017.

LIC. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR

PRESENTE.

Licenciado Javier Villacaña Jiménez, Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que me confieren los artículos 82, 83, 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I; 27 fracción XIII, 46, fracciones I, VI, IX, y XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 9 fracción XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a partir de esta fecha he tenido a bien expedirle el nombramiento de:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

Exhortándola a cumplir y hacer cumplir las leyes y demás ordenamientos normativos del estado, planes y programas de trabajo de gobierno, con apego en los principios de eficiencia, transparencia y honorabilidad por el bien del estado de Oaxaca

....”

PARTE REVERSA:

“En la misma fecha 01 de marzo de 2017, el Lic. José Javier Villacaña Jiménez, en términos del artículo 140 de la Constitución Política del Estado, tomó protesta a la CIUDADANA MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR: “¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO,

*LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIOTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE DIRECTORA JURÍDICA QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?” Y habiendo contestado la interrogada: “SÍ PROTESTO”, El Lic. José Javier Villacaña Jiménez repuso: “SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.*

*LIC. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN*

*C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR  
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE  
FINANZAS.*

**De estas reproducciones,** se tiene que el nombramiento conferido a la disconforme es de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO y si bien en la parte anversa de dicho nombramiento no se especifica a qué dependencia pertenece, del reverso de la citada documental se tiene que MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR rindió protesta de ley al cargo de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS y que así aceptó el cargo, al haber estampado su firma de esa manera en el nombramiento.

**Además,** de los preceptos legales arriba invocados se tiene que la figura de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS no existe.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Se precisa que el estudio a la documental que exhibe en manera alguna se trata de una análisis sobre el origen de la designación de la aquí disconforme, virtud que sólo se verifica si quien comparece a juicio es quien fue señalada como autoridad demandada y si demuestra tal calidad con documento idóneo en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; y se precisa, yerra la recurrente cuando dice que el no reconocimiento de su personería deriva de un análisis sobre la designación de origen de su nombramiento, debido a que ni esta resolución, ni la determinación alzada apuntan sobre la legalidad o ilegalidad de su nombramiento, lo que se determina, aun por razones distintas, es que el documento exhibido para demostrar su personería no es el idóneo para colmar tal presupuesto, lo que es necesario para que se le tenga por legitimada para actuar en el juicio.



En este sentido, la autoridad que cuenta con facultades para representar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y a la partes integrantes de la misma es el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA** y no así, la DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, **de donde**, aunque la promovente demuestra la personería que dice tener, porque en efecto, exhibe la copia certificada que constata que es la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas, quien en términos de los artículos 4, inciso c), número 2; 34 y 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disponen que la representación que dice tener corresponde, se reitera, al **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, por tanto, la aquí promovente no cuenta con la facultad para representar a la autoridad demandada y por ende no está legitimada para promover la presente revisión, esto en términos de los artículos 117, párrafo cuarto y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

**Por las narradas consideraciones**, se **DESECHA** el recurso interpuesto al no contar la promovente con la representación de la autoridad demandada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el recurso de revisión, tal como quedó precisado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Licenciada Sandra Pérez Cruz, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.**

**MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN**

**MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**

**LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**